

JUAN CARLOS LUCERO ROJAS

**“EFECTOS JURÍDICOS DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO PRESENTADO EN
LOS INFORMES FINALES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, UNA PROYECCIÓN
PARA LA SITUACION COLOMBIANA”**

(Maestría en Derechos Humanos y Democratización)

Bogotá D.C., Colombia

2019

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRATIZACION

Rector: **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

Secretaria General: **Dra. Martha Hineirosa Rey**

**Directora Departamento
Derecho Constitucional:** **Dra. Magdalena Correa Henao.**

Directora de Tesis: **Dra. Angela Marcela Olarte Delgado.**

Examinadores: **Dra. Marcela Gutiérrez Quevedo**
Dra. Bibiana Ximena sarmiento Álvarez

CONTENIDO

Glosario.....	3
Introducción.....	6
1. Concepciones Previas.....	8
1.1. Análisis de Contexto.	9
1.2. El concepto de análisis de contexto desde la perspectiva de la corte IDH:	11
1.3. El concepto de análisis de contexto desde la perspectiva de otros tribunales internacionales.....	12
2. Estudio Comparado de Los Informes de la Comisión de la Verdad	14
2.1. “De la locura a la esperanza”, Comisión de la Verdad de El Salvador.	15
2.2. Comisión del Esclarecimiento Histórico en Guatemala:	22
2.2.1. Guatemala ante la Corte IDH.	24
3. Proyección del caso colombiano.	31
Conclusiones.	35
Referencias.	39

Glosario.

Comisión de Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la No Repetición. Nombre del mecanismo de Justicia transicional propuesta para garantizar el derecho a la verdad y el esclarecimiento de los hechos para la época del conflicto armado colombiano

Corte IDH. Órgano judicial de la Organización de los Estado Americano (EOA) con competencia contenciosa, encargada de aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, adicionalmente es la encargada de endilgar la responsabilidad internacional a los Estados por violaciones de derechos humanos.

Modus Operandi. patrón y forma de operación o de actuar, caracterizado por ser un procedimiento repetitivo, mecanismo y sistemático, enfocado a esclarecer el patrón como operan los actores del conflicto armado.

Tribunal Internacional. Órgano judicial internacional cuya finalidad es la de establecer la responsabilidad frente a la comisión de una acción contraria a la normatividad vigente, cuya competencia se encamina a investigar, juzgar y sancionar de forma posterior los hechos ocurridos y juzgados en un a instancia nacional.

Contexto. Elementos que rodean cierta circunstancia o acontecimiento en un tiempo y un lugar específico, puede limitarse al entorno o a las circunstancias de un espacio determinado.

Análisis de Contexto. Esta referido al análisis de los efectos, influencia y consecuencias que el contexto presenta en determinadas circunstancias, poblaciones, entornos etc., es el análisis de cómo se relaciona el contexto con todo aquello que está contenido en el mismo.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO PRESENTADO EN LOS
INFORMES FINALES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, UNA PROYECCIÓN PARA LA
SITUACION COLOMBIANA

LEGAL EFFECTS OF THE CONTEXT ANALYSIS PRESENTED IN THE FINAL
REPORTS OF THE COMMITTEE OF THE TRUTH BEFORE THE INTER-AMERICAN
COURT OF HUMAN RIGHTS, A PROJECTION FOR THE COLOMBIAN SITUATION.

Juan Carlos Lucero Rojas¹

Resumen

En el presente artículo se identifican los efectos jurídicos que presentan los análisis de contextos de los informes finales de las Comisiones de la Verdad, en las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las concepciones existentes sobre el análisis de contexto se desarrollaron a partir de dos posturas. Por un lado, se concibe el análisis de contexto como un elemento probatorio que permite endilgar, identificar y responsabilizar a los Estados por la violación de derechos humanos. Por otro lado, se concibe como un criterio de interpretación que permite identificar y hacer un acercamiento a las prácticas generalizadas, el modus operandi y el contexto en el que se desarrollan las vulneraciones de derechos humanos. Las experiencias latinoamericanas de Guatemala y El Salvador confirman que la existencia y los efectos jurídicos que el análisis de contexto presenta se delimitan a los objetivos y finalidades del tribunal internacional que conozca del asunto. Para el caso colombiano los efectos derivados del análisis de contexto

¹ Abogado de la Universidad de Nariño, Candidato a Magister en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia, Juan.lucero@est.uexternado.edu.co

del informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición probablemente tendrá las mismas repercusiones a nivel internacional que las identificadas en los casos de Guatemala y El Salvador.

Abstract.

This article examines the legal effects of the analysis of the contexts incorporated in the final reports of the Truth Commissions in the judicial decisions of the Inter-American Court of Human Rights. Existing conceptions of context analysis were developed from two positions. In one side, context analysis is conceived as an evidentiary support that allows holding States responsible for the violation of Human Rights. On the other side, as an interpretative element, context analysis allows to identify generalized practices, the modus operandi and the context in which human rights violations occurs. The Latin American experiences of Guatemala and El Salvador confirm that the existence and legal effects that the context analysis presents are limited to the objectives and purposes of the international court competent in the matter. In the case of Colombia, the effects derived from the context analysis of the final report of the Commission for the Clarification of Truth, Coexistence and Non-Repetition will probably have the same repercussions at an international bodies as those identified in the cases of Guatemala and El Salvador.

Palabras Clave.

Análisis de Contexto, Comisión de la Verdad, Informe Final, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Keywords

Context Analysis, Truth Commission, Final Report, Inter-American Court of Human Rights.

Introducción.

La justicia transicional pretende “definir contextos nuevos, en los que el respeto a los derechos humanos se convierte en una promesa real y cotidiana” (Filipini & Magarrell , 2005), en este sentido la justicia transicional, se considera a nivel mundial como una herramienta necesaria para afrontar las violaciones de derechos humanos a gran escala, establecer la responsabilidad de los actores, la rendición de cuentas, alcanzar la reconciliación y garantizar los derechos de las víctimas. Teitel (2003) define a la justicia transicional como “la concepción de justicia asociada a periodos de cambio político, caracterizados por ser respuestas legales que tienen por objetivo enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores”.

Las Comisiones de la Verdad, consideradas como mecanismos especializados que componen la justicia transicional tiene como objetivo garantizar los derechos de las víctimas, la reivindicación del derecho a la verdad, contribuir a la construcción de la memoria histórica, recapitular la información de los actores de los hechos victimizantes y la perspectiva de las víctimas, información que debe ser representada principalmente a través de los informes de seguimiento y del informe final (Najar, 2014).

Los informes de la Comisión de la Verdad no solo se ciñen al contexto de conflicto armado o de la dictadura en el que se surtieron las acciones que dieron origen a la vulneración de derechos humanos. También permiten dar a conocer y perpetuar la memoria de sociedades, pueblos, comunidades y de actores del conflicto y, en algunos casos coadyuvar a la investigación, judicialización y sanción de los perpetradores de los hechos victimizantes (Najar, 2014). Estas Comisiones son el medio por el cual los actores del conflicto pueden dar a conocer una versión de lo ocurrido y excepcionalmente atribuir el reconocimiento de las responsabilidades individuales y estatales (internacional o nacional) que se desprendan de estas y otras acciones.

El presente artículo resuelve la siguiente pregunta: ¿cuáles son las implicaciones jurídicas para los Estados, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en

adelante Corte IDH) derivadas del análisis de contexto contenido en los informes finales de las Comisiones de la Verdad?

El objetivo general del presente documento académico determina cuáles son los efectos jurídicos del análisis de contexto contenido en los informes finales de las Comisiones de la Verdad ante la Corte IDH.

En consecuencia, este trabajo de investigación se desarrollará a partir de tres apartados, el primero de ellos pretende realizar un análisis comparativo sobre las concepciones previas relativas al análisis de contexto, centrando su estudio a partir de una revisión bibliográfica que permita observar desde varios enfoques las concepciones del concepto, la naturaleza y los alcances que el análisis de contexto presenta.

El segundo apartado desarrollará un estudio comparativo de dos Comisiones de la Verdad, implementadas en los Estados de Guatemala y El Salvador. Esto en razón de que se trata de dos países que implementaron las comisiones de la verdad como un mecanismo de justicia transicional, cuya finalidad era la de publicar un informe final en donde se destacara la ocurrencia de los hechos. De manera similar que, en el caso colombiano, esta situación permite evidenciar cual es el concepto utilizado con relación al análisis de contexto, los alcances que estos han tenido al interior de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Para desarrollar este aspecto se hizo uso de revisión bibliográfica de los informes finales de la Comisión de la Verdad de los países seleccionados así como lectura de literatura académica y el análisis de sentencias de la Corte IDH.

Finalmente, el tercer apartado abordará una posible proyección de la situación del caso colombiano, en el evento de que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la no Repetición (en adelante CEVCNR) colombiana emita su informe final, y este sea utilizado por la Corte IDH para la imposición de sanciones y/o decisiones según sus competencias. Para esto se hará aplicación del método deductivo, realizado de acuerdo con las experiencias obtenidas y documentadas en los capítulos anteriores.

Los hallazgos identificados en los casos bajo estudio evidencian que el análisis de contexto propio de los informes finales de la Comisiones de la Verdad, ostentan una doble connotación ante la Corte IDH. Por una parte, considerándolo como un recurso probatorio,

así como también puede tratarse como un recurso de interpretación. Justamente esta doble connotación es la que permite evidenciar la importancia del presente estudio académico, dado que en Colombia la Comisión de la Verdad está iniciando su labor y el análisis de contexto en el informe final podría tener incidencia ante la Corte IDH en los casos que se están investigando actualmente a pesar que la ley establezca el carácter extra judicial del informe.

1. Concepciones Previas

La identificación y la definición del análisis de contexto, está revestido de gran importancia porque permite identificar y proponer las recomendaciones para sobrellevar la situación de victimización y la construcción de la verdad imparcial que se perpetúe en la memoria colectiva y la memoria histórica. Cuya (1996) refuerza esta idea, afirmando que las Comisiones de la Verdad son el mecanismo que permite reivindicar la verdad en sociedades que han atravesado largos periodos de conflicto. Para lo cual, no solo basta con la recolección de información a partir de documentos oficiales o privados que estén relacionados con los hechos victimizantes, sino también está vinculado a un recuento histórico que permita conocer las causas, los efectos y las motivaciones del conflicto.

Barbosa y Bernal (2015) hacen referencia al análisis de contexto, mencionando que la pretensión de este es la de identificar la realidad de una situación derivada del conflicto. Así mismo centran su estudio en desarrollar lo relacionado con los alcances de este, dando a conocer que este concepto no presenta una postura univoca y concertada. En este sentido, el análisis de contexto presenta dos alternativas: La primera de ellas pretende posicionar al análisis de contexto como un elemento de prueba ante la justicia penal (Henaó, 2015). Por otra parte, y en contraposición a lo anterior se afirma que el análisis de contexto no puede considerarse como un elemento probatorio, revestido de eficacia y afirma que este análisis de contexto sirve como un elemento esencial para definir y esclarecer la memoria histórica (Fajardo, 2015). Por lo que dependiendo de la postura que se adopte el análisis de contexto tendrá efectos distintos.

Para efectos de este trabajo, el contexto es entendido como el “*marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales*” (Henao, 2015). Por lo tanto y siguiendo parcialmente los parámetros y postulados de Henao, se puede mencionar que la construcción de contextos está encaminada a i) conocer la verdad de lo sucedido; ii) evitar la repetición y una posible re-victimización de las víctimas, y iii) determinar la estructura de la o las organizaciones delictivas.

1.1. Análisis de Contexto.

El análisis de contexto surge como una iniciativa de investigación de aquellos acontecimientos que conmocionaron a la humanidad y que dejaron como resultado grandes afectaciones a los derechos humanos. se trata de eventos relacionados a conflictos armados (internacional o no internacional). Entre los que se encuentran casos como el de la Primera Guerra Mundial, donde se establecieron prácticas que vulneraron derechos, incrementaron los índices de víctimas productos de innumerables prácticas; graves, sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

Del Regno (2012) menciona que analizar un hecho histórico, sin tener la debida consideración del contexto, lleva a establecer conclusiones apresuradas sobre lo ocurrido. Por lo que es importante realizar un acercamiento a todos los factores físicos, sociales, económicos (Mora, 2004) que afectaron o influyeron en cierto lugar o comunidad. Las acciones relacionadas con el análisis de contexto de los informes finales de las Comisiones de la Verdad también pueden observarse al interior de otros conflictos armados como ocurrió en el caso de Ruanda o Sierra Leona, donde el común denominador fue la participación de agentes estatales en la perpetración de vejámenes contra la población civil, y fueron reconocidos por los altos niveles de impunidad. En estos escenarios las Comisiones de la Verdad se constituyeron como mecanismos para la reivindicación del

derecho a conocer la verdad, permitiendo que trascendieran el escenario nacional y sus efectos a instancias de tribunales internacionales.

Como se mencionó anteriormente, el análisis de contexto no tiene una única definición, Bernal Pulido (2015, pág. 47), aborda el concepto de análisis de contexto, partiendo de la problemática de la inexistencia de un concepto único, unívoco y verdadero, de lo que es y representa. Una de las principales características que representa la ambigüedad de este concepto, es que ha sido equiparada con otras prácticas, llevando a que este concepto sea considerado como sinónimo de designio común, empresa criminal, modus operandi, práctica, patrón y situación. Conceptos que se han desarrollado de acuerdo al caso en concreto y el tribunal internacional que haga uso de este recurso.

Por ejemplo, el concepto de designio común, fue conocido por parte del Tribunal de Núremberg cuando asumió la competencia de los asuntos de la Segunda Guerra Mundial². El concepto de empresa criminal, fue adoptado por parte del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia en casos como Tadic (Pulido, 2015). Los conceptos de modus operandi, práctica y patrón han sido utilizados en varias sentencias de la Corte IDH, que a diferencia de los anteriores está orientada a establecer la responsabilidad internacional de los Estados, la forma como operaban los actores del conflicto, principalmente la afectación ocasionada en las víctimas en un lapso definido.

En esta línea, la Corte IDH en el Caso Masacre la Rochela Vs Colombia manifestó que el contexto está revestido de gran importancia, toda vez que *“el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones”* (Corte IDH, 2007). La Corte Penal Internacional, catalogó al análisis de contexto como una parte constitutiva de la investigación penal y adicionalmente le otorgó un alto grado probatorio. La Corte IDH considera el análisis de contexto como un orientador de las causas y consecuencias de las violaciones perpetradas (Ansolabehere, Robles, Saavedra, Serrano, & Vasquez, 2017), lo cual en el último caso, puede servir como insumo para determinar la responsabilidad internacional de los Estados.

² Caso Werner Rodhe & Eight Others y Bruno Tesch & Others, caracterizado por ser actividades penales colectivas, realizadas por cortes y comisiones militares creadas por los aliados.

Así las cosas, el contexto puede definirse como “*una metodología de investigación para el análisis de los crímenes de sistema*” (Arturo, 2015) como un estudio previo a la investigación judicial, característica propia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional cuyo propósito es determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social en el cual se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delincencial, con el fin de identificar elementos de sistematicidad, patrones criminales (Pulido, 2015).

En consecuencia el análisis de contexto, se ha desarrollado en el marco de dos concepciones bien sea como un método de interpretación, que se desarrolla desde diferentes perspectivas y disciplinas relacionadas entre sí, que entrelazan experiencias y contenidos teóricos con análisis profundos del lugar, y donde se obtienen propuestas que establecen las relaciones más estrechas entre el proyecto-habitante-contexto-ciudad, (Frías, 2015), o como un elemento probatorio que da trámite y del cual se derivan las decisiones que se imponen al interior de un proceso judicial. De conformidad con lo anterior, se tiene que la comprensión del análisis de contexto está supeditada a las diferentes concepciones, desarrolladas de acuerdo a la finalidad de cada Tribunal Internacional.

1.2. El concepto de análisis de contexto desde la perspectiva de la corte IDH:

Dentro del procedimiento y el marco probatorio desarrollado por la Corte IDH, se ha manifestado que el juez interamericano goza de un amplio margen de valoración, permitiendo llegar a unas conclusiones que se pueden ajustar a criterios de certeza (Castañeda, 2011). De esta manera, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) han desarrollado a través de sus pronunciamientos los denominados contextos como fundamento de sus decisiones, donde se manifiesta como un indicio ante la ausencia de otros medios de prueba vinculados en el debate probatorio que se surte ante la Corte IDH.

La Corte IDH no define de manera específica y concreta lo que es el análisis de contexto, sin embargo, desde sus primeros pronunciamientos le ha impreso gran relevancia como criterio de interpretación. En consecuencia, es frecuente observar al interior de las decisiones de la Corte IDH que el análisis de contexto es utilizado cuando se trata de violaciones de derechos humanos que no son aisladas, sino sistemáticas, colectivas, masivas y son prácticas prevalentes en cierta época y en ciertos lugares (Ansolabehere, Robles, Saavedra, Serrano, & Vasquez, 2017).

Por otra parte, el análisis de contexto desde la perspectiva de la Corte IDH, tiene como objeto identificar la conducta de los agentes del Estado, las deficiencias institucionales, las dinámicas de intimidación, las razones o argumentos políticos, ideológicos, el sistema jurídico y la conducta de los agentes estatales dentro de un determinado periodo de tiempo, en conclusión está relacionado de manera íntima con el concepto de patrón o sistematicidad (Corte IDH, 1988). Esto debido a que el grado o el nivel de responsabilidad de los Estados, se deriva de la existencia de dos elementos: i) la existencia de un “modus operandi” y, ii) la conexidad o un lazo causal entre la violación de Derechos Humanos y el modus operandi.

1.3.El concepto de análisis de contexto desde la perspectiva de otros tribunales internacionales.

El Tribunal de Núremberg utiliza a manera de sinónimo del análisis de contexto, el concepto de designio común el cual fue utilizado para acusar y condenar a las personas que trabajaron en los campos de concentración y a aquellos que promovieron las acciones contra los aliados. Para la materialización del concepto de designio común se tenía que contar con elementos que establecieran la certeza de que los perpetradores de las acciones que ocasionaban las violaciones eran conscientes de estas, y que dichas acciones habían contribuido a la comisión del delito (Pulido, 2015, pág. 48)

Por otra parte, los tribunales para la Ex-Yugoslavia así como dentro de las competencias de la Corte Penal Internacional, el análisis de Contexto se ha asemejado a conceptos como es el de Empresa Criminal Conjunta a través de la cual se deriva un modelo de responsabilidad penal individual, como consecuencia de una conducta delictiva colectiva, en donde se endilga la responsabilidad no por la consumación de un acto delictivo, sino por la simple participación y, esta responsabilidad se da de la misma manera y en el mismo grado que aquellos que realizaron efectivamente la acción delictiva. En palabras de Bernal Pulido (2015, pág. 50) se menciona que esta doctrina fundamenta la imputación de delitos colectivos, cuando de esos delitos existe un plan colectivo por varios individuos que actúan en diferentes niveles y con roles diferentes (división de tareas) para alcanzar un solo objetivo.

Ejemplo de lo anterior, es el caso *Prosecutor Vs Dûsko Tadic*, que aplicó esta teoría con la finalidad de acusar y condenar a los autores intelectuales y en el caso *Milutinovic* afirmó expresamente que las diferentes formas de la Empresa Criminal Conjunta (en adelante ECC) constituyen formas de coautoría, que cubren de responsabilidad a todos los individuos en el marco de un plan criminal común. De esta manera se han establecido ciertas categorías de se deben desarrollar en el marco de las ECC así: 1) una pluralidad de personas, 2) la existencia de un plan común, y 3) la participación del acusado en la ECC mediante cualquier forma de asistencia o contribución a la ejecución del propósito común (Odriozola, 2013).

De esta forma, se puede mencionar que el análisis de contexto de este tipo de eventos, está determinado no a realizar una relatoría del ambiente histórico, como en el caso de la Corte IDH, sino que se especializa en establecer cómo operan, las ECC, independientemente del grado de participación dentro de la acción de los individuos que las componen, estableciendo teorías de imputación para las estructuras organizadas. El análisis de contexto presentado en el caso *Prosecutor Vs Dûsko Tadic*, lo establece como un conflicto armado, promovido por grupos organizados de tipo militar y de fuerzas estatales (Mesa, 2017), en este caso la función de este análisis de contexto es la de comprender el crimen en el entorno de sus víctimas.

En este sentido, el análisis de contexto se encuentra no solo en medio de la ambigüedad conceptual, sino también en medio de una ambigüedad relacionada con sus efectos, toda vez que su uso está suspendido entre ser un elemento probatorio dentro de un proceso judicial, como en ser un criterio de interpretación, el cual está determinado según el tribunal internacional que haga uso mismo.

En síntesis, el criterio que determine el análisis de contexto como un elemento probatorio o un elemento de interpretación estará supeditado por las competencias y las facultades de cada tribunal. De esta manera los tribunales encaminados a determinar la persecución, investigación, juzgamiento y sanción individual de los perpetradores de las violaciones de derechos humanos tienden a concebir el análisis de contexto como un criterio probatorio, mientras tanto; cuando el tribunal internacional tiene como finalidad determinar la responsabilidad internacional de los Estados, están inclinados con definir el análisis de contexto como criterio de interpretación.

2. Estudio Comparado de Los Informes de la Comisión de la Verdad

Para el desarrollo de este apartado, se toman como elementos de análisis los informes presentados por las comisiones de la verdad en los Estados de El Salvador y Guatemala, esto teniendo en consideración que al igual que en el caso colombiano, estos países atravesaron e implementaron procesos de justicia transicional relacionados con la existencia de conflictos armados no internacionales. Adicionalmente se contó con la implementación de comisiones de la verdad y la publicación de informes que contenían análisis de contexto. Los cuales han sido utilizados en el desarrollo argumentativo y probatorio de algunas sentencias proferidas por parte de la Corte IDH.

Como punto de partida, es válido afirmar que las Comisiones de la Verdad, tienen como punto genealógico el derecho a la verdad, desarrollado en primer momento bajo una teoría de “efecto reflejo” de los derechos de las víctimas de desaparición forzada, contenidas en el artículo 32 del Protocolo I Adicional a los convenios de Ginebra (CICR, 1977). Ibáñez

Najar (2014) hace un importante recorrido sobre la constitución, creación, mandato y ejecución de las Comisiones de la Verdad en el mundo. Además, menciona las funciones de estas comisiones haciendo énfasis en la publicación de un informe final, que debe cumplir determinadas características: público, imparcial, objetivo, etc., situación que es acorde a lo que ha mencionado Hayner (2006).

Por otra parte en materia de constitución, competencias, formación, calidades y demás características de las Comisiones de la Verdad tienen su fundamento en los principios de Joinet, resolución de las Naciones Unidas que regula lo atinente a las normas contra la impunidad (CCJ, 2007, pág. 38) y que en concordancia con el principio 2 denominado “*El derecho inalienable a la verdad*”, expone el derecho de los pueblos a conocer la verdad sobre los acontecimientos sucedidos en el pasado, y establece el deber de recordar, perpetuar y preservar del olvido a la memoria colectiva.

Tanto Hayner (2006) como Ibáñez (2014) concuerdan que las Comisiones de la Verdad son mecanismos de la justicia transicional que, por virtud del reconocimiento y reivindicación del derecho a la verdad, tienen un carácter extrajudicial. Por esto no tienen la capacidad de enjuiciar a los responsables de los actos perpetrados. Por otro lado, resaltan la importancia que ostentan los informes de estas comisiones, en la medida que tienen como insumo los testimonios de las víctimas y de los actores de la situación que dio origen a la implementación de la Justicia Transicional y con ella a la Comisión de la Verdad.

2.1. “De la locura a la esperanza”, Comisión de la Verdad de El Salvador.

La justicia transicional de El Salvador se implementó con ocasión del conflicto armado interno ocurrido entre 1980 y 1991, periodo que tuvo como consecuencia la ocasión de graves violaciones de derechos humanos entre las Fuerzas Militares de El Salvador y el grupo guerrillero Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante FMLN).

La Comisión de la Verdad para El Salvador fue el resultado de la firma del acuerdo de “Chapultepec” en la ciudad de México y fue creada el 16 de enero de 1992 (Najar, 2014, pág. 117), que publicó su informe final el 15 de marzo de 1993 (Corte IDH, 2005)

El primer acercamiento al análisis de contexto que se evidencia en el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, denominado “*De la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador*” (Naciones Unidas, 1993), se ve reflejado en la relatoría y descripción del ambiente que se presentaba o se desarrollaba en ese momento. Posteriormente, se centró en la descripción de cómo ocurrieron los hechos, identificando de manera general y en algunos casos de manera específica y singular los actores armados del conflicto.

El mandato de la Comisión de la Verdad para El Salvador, otorgó dos facultades: i) realizar investigaciones y ii) presentar recomendaciones. Si bien es cierto que no se habla de manera específica ni explícita sobre un contexto, se hace alusión a la investigación de cada uno de los casos, sus repercusiones y los desórdenes sociales que ocasionaron, estableciendo como contexto o elemento de investigación los *graves hechos de violencia y si impacto o repercusiones*.

De esta manera, la Comisión de la Verdad salvadoreña investigó dos tipos de casos: en primer lugar los casos o hechos individuales que, por sus características singulares, conmovieron a la sociedad salvadoreña y la sociedad internacional y en segundo lugar una serie de casos individuales con características similares que revelan un patrón sistemático de violencia o maltrato y que, vistos en su conjunto, conmovieron en igual medida a la sociedad salvadoreña, sobre todo por cuanto su objetivo fue impactar por medio de la intimidación a ciertos sectores de esa sociedad (Naciones Unidas, 1993, pág. 10).

En materia de análisis de contexto, el informe final de la Comisión de la Verdad para El Salvador, hace alusión a los patrones de violencia realizados por parte de los agentes estatales y sus colaboradores, así como por parte de los miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante FMLN). Las diferencias de estos dos grupos estaban determinadas en razón de las amenazas que pudieran representar la población civil o armada para el ejército salvadoreño, mientras que en el caso del FMLN los patrones de violencia se desarrollaban en relación con zonas conflictivas, y el etiquetamiento de

personas consideradas como espías u “orejas”, convirtiéndolos en objetivos militares. En relación a las investigaciones realizadas, el informe de la Comisión de la Verdad Salvadoreña resalta las prácticas, concertadas y sistemáticas relacionadas con el encubrimiento de información por parte de los agentes del Estado (Naciones Unidas, 1993).

2.1.1. El Salvador ante la Corte IDH.

Desde el año de 2005, la Corte IDH emitió 5 sentencias relativas a la situación del Estado de El Salvador. El contexto y el análisis de contexto se desarrolla en el aparte de las sentencias denominado “hechos probados” existe un aparte denominado “Antecedentes y Contexto Histórico” lo cual denota la importancia de la que se ha revestido este análisis para la toma de decisiones en este ámbito.

Así por ejemplo en la sentencia Caso hermanas Serrano Cruz vs Salvador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pone en conocimiento de la Corte IDH la petición 12.132, por los presuntos hechos llevados a cabo por integrantes del ejército militar salvadoreño, en desarrollo de la operación militar “Operación Limpieza”, ocurrida en el municipio de San Antonio de la Cruz, el 27 de mayo de 1982. En esa época, el Estado salvadoreño atravesaba por un contexto de conflicto armado, el contexto presentado en esta sentencia hace su estudio de caso, a partir de los hechos ocurridos desde el 6 de junio de 1995, momento en que el Estado de El Salvador aprobó la competencia contenciosa de la Corte IDH³.

Esta sentencia menciona que se cree que, para la época del conflicto armado salvadoreño, se realizó la denuncia por la presunta desaparición de 145 niños y niñas. Así mismo se menciona la presentación de 721 solicitudes que la asociación Pro- Búsqueda recibió, de las cuales solo se resolvieron para la época de la sentencia de la Corte IDH un total de 246.

³ “Aproximadamente desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno, durante el cual se configuro el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas cuyas consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte del Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones” (Corte IDH, 2005).

Por su parte, la sentencia del Caso Contreras y otros, contra el Estado de El Salvador, se reconoció la existencia de un contexto de conflicto armado en El Salvador, comprendido entre 1980 y 1991, así como el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y adolescentes (Corte IDH, 2011, pág. 9). La Corte IDH⁴ manifestó de manera expresa que establecerá el contexto en el que se enmarcaron los hechos del caso Contreras y que basará sus argumentos en el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, titulado “De la locura a la Esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador” (Salvador, 1993).

Dentro de este contexto realizado por parte de la Corte IDH se estableció no solo los participantes, sino las consecuencias de las intervenciones armadas de la época, por ejemplo, la aparición del fenómeno del desplazamiento en las zonas donde había bastante presencia del FMLN se asimilaba a la población civil por sospecha a la guerrilla, señalándolos de militantes o colaboradores de esta, corriendo el riesgo de ser eliminados a manos de los combatientes.

La Comisión de la Verdad describió los patrones de violencia durante el conflicto armado, tanto el realizado por parte de los agentes del Estado como también de los integrantes del FMLN. Al mismo tiempo, la Comisión de la Verdad utilizó como metodología de estudio la división del conflicto en periodos que permitieron afianzar una mejor descripción del contexto, el índice de denuncias recibidas, el patrón sistemático de las desapariciones forzadas de los niños niñas y adolescentes (en adelante NNA), en la cual se estableció como patrón la apropiación de los NNA e inscripción con otros nombres bajo datos falsos (Corte IDH, 2011, pág. 22).

⁴ En el caso Contreras y Otros Vs el Salvador, la Corte IDH, se apropia de manera literal de las versiones brindadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, mencionando que: “Aproximadamente desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno, durante el cual se estima que más de 75.000 personas resultaron víctimas entre la población salvadoreña [...] El año de 1980 marcó el comienzo de “varios ataques sin discriminación contra la población civil no combatiente y ejecuciones sumarias colectivas que afectaban particularmente a la población rural”. La violencia en las zonas rurales, en los primeros años de la década de 1980, “alcanzo Indiscriminación extrema”. Asimismo, “[l]a aparición del Terrorismo organizado, a través de los denominados escuadrones de la muerte se convierte. En la práctica más aberrante del proceso de violencia incremental”. Estos eran grupos de personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas, que actuaban clandestinamente y ocultaban su afiliación e identidad” (Corte IDH, 2011, pág. 17).

Una de las obligaciones posteriores que se presentó a partir de esta sentencia se desarrolló en relación con la publicación del informe final de la Comisión de la Verdad, ordenando que una vez publicado dicho informe, había un deber por parte de El Salvador de iniciar una investigación sobre los hechos expuestos de manera ex officio, lo que comprende la obligación de proveer recursos efectivos a las víctimas, que de su listado de víctimas se encuentran expresamente señaladas aquellas que se encuentran en las sentencias de la Corte IDH.

En esta misma línea, dentro de la sentencia de la Corte IDH denominada Masacre el Mozote y Lugares aledaños (2012) se manifiesto que el Estado de El Salvador reconoció y aceptó los hechos alegados en el escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas de las víctimas, así como también en relación con la pérdida de propiedades, y el desplazamiento de las presuntas víctimas, se reconoció las versiones que

[...] proceden de testimonios fidedignos de víctimas sobrevivientes, así como los descritos en informes oficiales [de la] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de Órganos Internacionales de Protección que hayan integrado o integren aún el sistema de la Organización de las Naciones Unidas, así como los contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad de la misma Organización de las Naciones Unidas, creada en virtud de los Acuerdos de Paz de El Salvador (Corte IDH, 2012, pág. 9).

En el caso del Mozote, la Corte IDH reconoce la importancia del contexto en el que se enmarcaron los hechos, pues a partir de su entendimiento se pudo preservar la memoria histórica y evitar la repetición de los hechos. Por otro lado evidenció el carácter reparador con las víctimas, en el capítulo relacionado a los hechos, la Corte IDH hizo alusión específica a los acontecimientos consignados en el informe de la Comisión de la Verdad, y para el desarrollo judicial traslada apartes de forma literal mencionando que el año 1980 marcó el comienzo de “varios ataques sin discriminación contra la población civil no combatiente y ejecuciones sumarias colectivas que afecta[ba]n particularmente a la población rural” por parte de las fuerzas de seguridad. La violencia en las zonas rurales, en

los primeros años de la década de 1980, “alcanzó una indiscriminación extrema” (Corte IDH, 2012, pág. 24). Así mismo se remonta a las versiones relacionada con los patrones de violencia desarrollados por parte de los participantes del conflicto.

La Corte IDH en esta sentencia decidió dicho asunto en razón de la competencia dada por el Estado de El Salvador, esto último a pesar de que los hechos ocurrieron con anterioridad al 6 de junio de 1995⁵. La Corte fundamentó su decisión y la relevancia del contexto del presente caso a partir de los estudios relacionados por parte de la Comisión de la Verdad, tales como los operativos realizados por parte de las Fuerzas Militares Salvadoreñas, así como de la información relacionada con la creación de los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata, así por ejemplo la sentencia de la Corte IDH introduce dentro de sus línea argumentativa la practica por parte de las fuerzas estatales en las que se “ejecutaron a campesinos, hombres, mujeres y niños, que no habían opuesto ninguna resistencia, simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros” (Corte IDH, 2012, pág. 26) en este caso, a diferencia del anterior, los aportes de la Comisión de la Verdad son citados en toda la extensión de la providencia de la Corte IDH.

Por otra parte, la Corte IDH en la sentencia del 14 de octubre de 2014 (Corte IDH) denominada Caso Rochac Hernández, reitera que el contexto de la situación que da paso al desarrollo y análisis de fondo del caso está definido por los hechos en que se enmarcan en el mismo, y cuya base está determinada por parte de la información contenida principalmente en el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. “Dicho contexto fue incluido por la Comisión Interamericana en su informe de fondo respecto del presente caso” (Corte IDH, 2014, pág. 18), el cual resulta ser una copia literal de los contenidos en las sentencias anteriores relacionadas con dicho Estado y la época de violencia comprendida entre 1980 y 1991. sin embargo, también hace unos aditamentos al contexto presentado en los casos anteriores⁶.

⁵ Esta fecha es importantes porque el Estado de El Salvador Acepto la Competencia Contenciosa de la Corte IDH el 6 de junio d e1995, razón por la cual por regla general, todos los hechos relacionadas con violaciones de Derechos Humanos desarrollados con anterioridad a esta fecha no serian competencia para ser resueltas por este Tribunal, para mayo información consultar: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

⁶ “La Corte resaltó que, en el marco del referido conflicto armado y del fenómeno de la Desaparición forzada de personas, ocurrió también un patrón más específico, reconocido por el Estado (supra párr. 19), relacionado con la desaparición forzada de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de la Fuerza Armada en el contexto de los operativos de contrainsurgencia. Asimismo, está establecido que dicha práctica implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas e inscripción con otro nombre o bajo datos falsos [...]” (Corte IDH, 2014, pág. 19)

Uno de los elementos característicos e innovadores de esta sentencia, a propósito de las investigaciones penales, consistió en resaltar uno de los propósitos del contexto, el cual es el carácter identificador de los diferentes niveles de responsabilidad, la complejidad del asunto y, las líneas de investigación que se deben seguir por parte de los agentes encargados (Corte IDH, 2014, pág. 52). Así mismo se mencionó que algunas de las víctimas que promueven este caso, aparecían dentro del informe de la Comisión de la Verdad, estableciendo de esta manera el allanamiento total a los hechos (Corte IDH, 2014, pág. 31).

En el caso denominado Ruano Torres y Otros (Corte IDH, 2015), el estado de El Salvador al igual que en casos anteriores realizó el reconocimiento de responsabilidad por la violación de los derechos reconocidos en la convención. Sin embargo este caso no fue sujeto de investigación toda vez que se trataban de hechos ocurridos en el año 2000, es decir, periodo posterior a la justicia transicional, a los acuerdos de Chapultepec, y posteriores a la publicación del informe de la comisión de la verdad de El Salvador.

En este sentido, es claro que el carácter interpretativo o probatorio que otorgó la Corte IDH al análisis de contexto contenido en el informe final de la Comisión de la Verdad, fue el resultado no solo de las competencias de la Corte IDH, sino también en razón de la aquiescencia Estatal que permitió que la Corte IDH conociera, juzgara y condenara por la responsabilidad internacional del Estado Salvadoreño, en razón de acontecimiento ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, situación que fue diferente para el caso de Guatemala, Estado que difiere abismalmente con la situación de El Salvador, y cuya diferencia radica desde la cantidad de casos conocidos por este Tribunal Internacional así como por situaciones físico-temporales, los cuales se estudiarán a continuación.

2.2. Comisión del Esclarecimiento Histórico en Guatemala:

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (en adelante CEH) como mecanismo de justicia transicional implementado en Guatemala se materializó en la publicación del informe denominado “Guatemala Memoria del Silencio”, el cual fue publicado para dar fin a los años de conflicto armado. La CEH se estableció mediante el Acuerdo de Oslo, también conocido como “acuerdo de paz firme y duradera” del 23 de junio de 1994, que tenía como objetivo esclarecer, bajo los principios de objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de la violencia que causaron sufrimientos a la población Guatemalteca, pero sin tener la facultad para el juzgamiento de las atrocidades del enfrentamiento armado (UNOPS, 1999).

La situación del conflicto en Guatemala, compendió 36 años de conflicto entre la guerrilla y el gobierno, que inició tras una violenta y sistemática represión, así como golpe de estado realizado por parte del ejército Guatemalteco en 1954, que impulsó el surgimiento de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), y posteriormente, el nacimiento de varios grupos rebeldes, como es el caso de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (UNRG).

El mandato de la CEH se caracterizó por perseguir tres finalidades: I) esclarecer con objetividad e imparcialidad las violaciones de Derechos Humanos, II) realizar un Informe con los resultados de la investigación y III) realizar recomendaciones al Estado de Guatemala. Se resalta que al igual que otros países⁷, el mandato de la CEH tuvo un carácter extrajudicial (CEH, 1999, pág. 24), al tiempo que se estableció que para su funcionamiento: “los trabajos, recomendaciones e informe de la Comisión no individualizarán responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales” lo cual se traduce en la no inclusión de nombres de las personas responsables de los casos de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia investigados dentro del texto del informe (CEH, 1999, pág. 44)

⁷ Algunos países que han implementado como clausula el carácter extrajudicial la información y el informe de las Comisiones de la Verdad son: Colombia, Argentina, Brasil, entre otros.

Según el informe presentado por la CEH en el mes de febrero de 1999 señaló que el Estado de Guatemala sufría una grave situación respecto a la desigualdad en la tenencia de la tierra. Esta situación además de otras características económicas que atormentaban a la población de ese país, incidió en el incremento de los índices de pobreza extrema, y en la deficiente prestación de servicios públicos (agua potable, energía eléctrica y salud), situaciones de desigualdad que dieron paso al surgimiento de conflictos de distinto tipo (UNOPS, 1999).

La CEH dentro de su informe presentó un recuento de la historia legislativa por la cual atravesó este país, en donde destacó el régimen militar al cual pertenecía, y que influenció el ordenamiento jurídico y político. Además resaltó que una de las características históricas del conflicto está vinculada con el carácter excluyente, racista, autoritario y centralista que adquirió la economía, la sociedad y el Estado guatemalteco (UNOPS, 1999). Guatemala es uno de los países latinoamericanos con más gobiernos militares y dictaduras, y cuya consecuencia imprimió una huella muy fuerte en su cultura política nacional y significó el cierre continuo de espacios de expresión y participación política por parte de la ciudadanía, representados en el incremento de los índices de represión.

De esta manera, dentro del informe de la CEH de Guatemala, se hizo alusión no solo a la situación política que vivía el gobierno nacional de esa época, sino que también un recuento de las estrategias y técnicas utilizadas para derrocar el gobierno del presidente Árbenz. En este contexto hizo alusión la participación de los Estados Unidos a través de su agencia de inteligencia (CIA), lo que tuvo como consecuencia la politización del Ejército Nacional guatemalteco, y el incremento las tensiones políticas existentes.

Como resultado cuantitativo de esta investigación, la Comisión de la Verdad menciona que para los años comprendidos entre 1954 y 1963 se realizaron entre 9 mil y 14 mil detenciones y entre 2 mil y 5 mil ejecuciones practicadas (UNOPS, 1999, pág. 108), adicionalmente, se tomaron medidas jurídicas como la detención de la libertad hasta por treinta días, libertad vigilada, residencia forzada e incluso la expulsión de extranjeros.

Dentro de este informe la CEH mencionó que uno de los rasgos característicos del contexto social y político que prevalecía en esta situación fue la creación de un clima social de inseguridad generalizada, en donde predominaba el miedo de ejercer hasta los derechos

más mínimos, situación que se agrava en la medida en que se implementa la “Doctrina de Seguridad Nacional”, lo cual significó la capacitación de miembros del ejército, y la implementación del concepto de “enemigo Interno”, situación que fue el origen del conflicto armado, guatemalteco, que duro alrededor de 36 años, comprendido entre los años de 1960 y 1996 (UNOPS, 1999, pág. 109).

2.2.1. Guatemala ante la Corte IDH.

La Corte IDH solo empezó a conocer y tomar decisiones frente a casos de violaciones de derechos humanos relacionados con el Estado de Guatemala a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo cual ocurrió hasta el año de 1987. Pese a que la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos se realizó en 1978 (OAS, 1969), razón que fundamenta que la primera sentencia proferida por la Corte IDH en relación con el Estado de Guatemala sea el caso Blake del año de 1998.

Así las cosas, se debe precisar dos cuestiones importantes, la primera está relacionada con las competencias temporales de la Corte IDH o también conocida al interior del SIDH como la excepción *Ratione Temporis*, toda vez que de acuerdo a la información consignada al interior del Informe “*Guatemala, memoria del silencio*” la época de mayor conflicto fue la que se desarrolló entre los años de 1982 a 1985, lo que supone que la Corte IDH no es competente para conocer de las situaciones desarrolladas en este periodo. La segunda se refiere a los efectos del informe de la CEH dentro de las sentencias de la Corte IDH, toda vez que este informe fue publicado hasta 1999, haciendo de esta manera que en casos anteriores a esta fecha y que hayan tenido decisión de la Corte IDH no hayan podido tener como insumo esta información.

En consecuencia, bajo este racionamiento solo puede hacerse un análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte IDH, a partir de la sentencia *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, toda vez que se encuentra dentro de los límites temporales, en los que confluyen tanto el informe de la CEH como la competencia contenciosa de la Corte IDH,

sin que esto signifique una reducción de la cantidad de sentencias proferidas por este tribunal internacional que ascienden a 22 sentencias.

En la sentencia *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, la Comisión Interamericana de Derechos humanos solicitó que el informe de la CEH fuera admitido como prueba sobrevenida frente al cual el Estado no rehusó su inclusión al acervo probatorio haciendo que la corte IDH los incorpore como prueba documental (Corte IDH, 2000, pág. 55). La Corte IDH cuando desarrolla la argumentación relacionada con la violación a la integridad personal, claramente hace uso de la información derivada del informe de la CEH, así como del informe de la Recuperación de la Memoria Histórica (en adelante REMHI), por lo que se consigan al interior de esta argumentación extractos y conclusiones derivadas de dichos informes.

Así, por ejemplo, se menciona que la situación que atravesaba el Estado de Guatemala para la época en que se dieron las violaciones de derechos humanos resaltaba la participación de agentes estatales así:

(...) Además, existía una práctica del Ejército de torturar a los guerrilleros capturados, lo cual quedó demostrado con precisión con los testimonios de Cabrera López, Urizar García y de la Roca, así como con los informes elaborados tanto por la Comisión de Esclarecimiento Histórico como el REMHI (Corte IDH, 2000, pág. 68).

Esta situación evidenció que en el presente caso, la Corte IDH empezó tomar como insumo el informe de la CEH para determinar las prácticas que se ejecutaban de manera sistemática (*modus operandi*) por parte de los agentes del Estado.

En el caso *Myrna Mack Chang Vs Guatemala* la Corte IDH utilizó el capítulo de los hechos probados del informe de la CEH, en donde transcribe la situación de violencia que atravesaba el Estado de Guatemala desde los años 80's hasta la firma del acuerdo de paz en 1996, destacando las prácticas de violaciones de derechos humanos como son las ejecuciones extrajudiciales selectivas realizadas bajo ideales de "limpieza social" que fueron promovidos a través de la Doctrina de Seguridad Nacional y el ataque contra el "Enemigo Interno", En este sentido la Corte IDH reconoce del informe de la CEH una política

de Estado y la ejecución de unas prácticas o patrones comunes (Corte IDH, 2003, pág. 58) descrita de la siguiente manera:

A partir de la segunda mitad de la década de los 80 y hasta la finalización formal del conflicto armado en 1996, se realizaron en Guatemala ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social” para “aniquilar a quienes [el Estado] consideraba enemigos”, es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido. A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, “agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales (Corte IDH, 2003, pág. 57)

Por otra parte, esta sentencia se caracteriza por presentar un voto concurrente del magistrado Sergio Ramírez, quien mencionó que para el desarrollo del presente caso la Corte IDH se basó en cuatro medios de prueba: la expresión del reconocimiento de responsabilidad de la cancillería de Guatemala, los elementos probatorios introducidos por la CIDH; los informes de carácter general dentro de los cuales se encuentra el informe de la CEH y un libro sobre lo acontecido que fue redactado por el canciller de Guatemala; dentro de los cuales confluyen las situaciones del caso de Myrna Mack Chang en los que se describe ciertos patrones de comportamiento de determinadas autoridades (Corte IDH, 2003, pág. 164)

El caso de Maritza Urrutia Vs Guatemala, es la primera controversia que se debate sobre el carácter probatorio del informe de la CEH en el marco de las competencias judiciales de la Corte IDH. Si bien es cierto que en el fondo y desarrollo de la sentencia no se toma en cuenta de manera directa este informe, si es agregado dentro del acervo probatorio del caso a solicitud de la CIDH. La decisión termina con la declaración de la responsabilidad internacional y la imposición de una condena al Estado de Guatemala.

Pese a lo anterior, la discusión sobre los efectos probatorios del informe de la CEH es abordada en el voto razonado y parcialmente disidente, del Juez Arturo Martínez Gálvez, quien refiriéndose a la manera como la Corte basa su decisión en dichos informes afirma que:

(...) En el capítulo correspondiente a la valoración de la prueba, se apoya en los informes de la Comisión de Esclarecimiento Histórico y del Proyecto Inter diocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, estimo, sin embargo, que tales documentos no constituyen por sí mismos prueba de los hechos que allí se relatan, aun cuando se tiene conocimiento que la Corte en fallos anteriores les ha otorgado valor probatorio (Corte IDH, 2003, pág. 81).

En la decisión del caso masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala, el Estado reconoció la responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos, lo que conllevó a que la declaratoria de la responsabilidad internacional se impusiera de manera más ágil. No obstante, en materia de efectos jurídicos del informe de la CEH, la sentencia recoge el escenario político social descrito al interior de dicho informe describiendo que: “desde inicios del año 1982 el Ejército de Guatemala mantuvo una fuerte presencia en la zona de Rabinal, incluyendo la aldea Plan de Sánchez y sus comunidades vecinas” (Corte IDH, 2004, pág. 12).

Por otra parte, esta discusión sobre los efectos del informe de la CEH dentro de los procesos judiciales conocidos por la corte IDH, permitió que se abriera a debate la consolidación de la gravedad de las violaciones de derechos humanos, los que fueron abordados al interior del voto razonado del juez Cançado Trindade que retrotrae a su interpretación la calificaron de gravedad sostenida dentro de la redacción de este informe así:

La CEH concluyó que se cometieron "actos de genocidio" contra miembros de los pueblos maya-ixil, maya-achi, maya-k'iche', maya-chuj y maya-q'anjob'al. En sus "conclusiones finales" al respecto, la CEH volvió a utilizar reiteradamente el concepto de actos de genocidio. A juicio de la CEH, los victimados fueron sobre todo los miembros "más vulnerables" de las comunidades mayas (especialmente niños y niñas y ancianos), y estas graves violaciones de derechos humanos comprometían tanto la responsabilidad individual de los "autores intelectuales o materiales" de los "actos de genocidio" como la "responsabilidad del Estado", por cuanto dichos actos fueron, en su mayoría, "producto de una política preestablecida por un comando superior a sus autores materiales (Corte IDH, 2004, pág. 35) .

La Corte IDH en la sentencia Molina Theissen Vs Guatemala, no hace referencia específica sobre el informe final de la CEH en razón de que ni la CIDH ni las víctimas ni el Estado solicitaron la vinculación de este informe al acervo probatorio. Pese a lo anterior, no fue óbice para que la Corte IDH acogiera de manera parafraseada lo relacionado con la situación del conflicto que atravesaba el Estado de Guatemala para dicha época, lo cual se puede identificar en el capítulo relacionado con los “hechos establecidos” que fue configurado de la siguiente manera:

El Estado se basaba en la “Doctrina de Seguridad Nacional” para calificar a una persona como “subversiva” o “enemiga interna”, que podía ser cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido. Las víctimas se encontraban dentro de todos los sectores de la sociedad guatemalteca: dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos o sus auxiliares seculares (Corte IDH, 2004, pág. 7)

Por su parte, en el caso Tiu Tojin Vs Guatemala, la Corte se percató que la CIDH no solicitó que el informe de la CEH fuese incorporado dentro del acervo probatorio, a pesar de que fue citado por parte de las víctimas en referencia a la afirmación y corroboración de varios hechos ocurridos vinculados al presente caso así como la identificación de las víctimas que se estudiaron dentro del caso contencioso. A pesar de esta situación la Corte IDH utilizó el estudio cualitativo que el informe final de la CEH desarrolló en materia de afectación a población indígena así:

En términos étnicos “el 83.3% de las víctimas de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia registrados por la [Comisión para el Esclarecimiento Histórico (en adelante la “CEH”)] pertenecían a alguna etnia maya, el 16.5% pertenecían al grupo ladino y el 0.2% a otros grupos (Corte IDH, 2008, pág. 19)

En el caso de la Masacre de las dos Erres Vs Guatemala la Corte IDH destacó que tanto los representantes de víctimas, como los representantes del Estado hicieron referencia al informe de la CEH dentro de sus oportunidades procesales. Sin embargo, solo los representantes de las víctimas solicitaron su incorporación al acervo probatorio. Posteriormente en el capítulo sobre las violaciones a derechos humanos se realizó un aparte denominado “contexto del Caso” el cual básicamente es una transcripción del contexto

general del Estado de Guatemala descrito al interior del informe final de la CEH, no obstante, de manera específica este informe también se expresa en materia de los hechos ocurridos en el territorio de las Dos Erres, los cuales también son retomados por la Corte IDH así:

Es en este contexto que se desarrolló la Masacre de Las Dos Erres, dentro de una política de Estado y un patrón de graves violaciones a derechos humanos. Según la CEH “[e]n general, de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos se deriva una ineludible responsabilidad del Estado de Guatemala (Corte IDH, 2009, pág. 25)

En la decisión denominada Masacre Rio Negro Vs Guatemala, se destacó por vez primera y de manera taxativa la importancia de definir previamente el estudio de fondo lo relacionado con el contexto, en donde resulta imperante analizar la situación o el entorno político-histórico y sus consecuencias jurídicas y posteriormente se hace referencia al informe de la CEH argumentando que:

(...) El Informe de la CEH indica que con la desaparición de las personas “se perdió también el conocimiento técnico-moderno y tradicional-acumulado a lo largo de años, así como la posibilidad de transmitirlo con naturalidad a las nuevas generaciones, [con lo cual] puede comenzar a dimensionarse la magnitud del impacto a largo plazo (Corte IDH, 2012, pág. 26).

En el caso conocido como Diario Militar vs. Guatemala, se caracterizó porque el informe de la CEH no solo describió e identificó a las víctimas del conflicto armado no internacional que se desarrolló al interior del Estado de Guatemala, sino que también confirmó la desaparición de las personas que aparecieron nombradas dentro del Diario Militar, donde tildaban como objetivo militar a personas que se denominaban como “enemigos internos”. Adicionalmente, a esta confluencia de víctimas del conflicto armado, la Corte retomó la situación contextual que toma el informe final de CEH frente al contexto decidiendo lo siguiente “En el mismo sentido, la Corte recuerda que la CEH indicó, con distintos niveles de certeza, que los hechos ocurridos a ocho víctimas de este caso constituyeron desapariciones forzadas” (Corte IDH, 2012, pág. 68).

En el caso *García y Familiares Vs Guatemala* se desarrolló una descripción del contexto general del Estado de Guatemala y los periodos de violencia descritos en el informe de la CEH entre 1962 y 1996, recordó las situaciones de doctrina de seguridad militar, el concepto de enemigo interno y los niveles cuantitativos de víctimas desaparecidas y ejecuciones extrajudiciales descritas al interior de la CEH (Corte IDH, 2012, pág. 17), y al tiempo que se toman en consideración la alimentación y descripción que hace el informe de la CEH sobre el caso en particular como elemento para fortalecer la convicción de la Corte IDH para condenar al Estado de Guatemala y establecer la responsabilidad Internacional. De igual manera incorporó dentro del análisis de fondo lo siguiente: “La CEH había concluido en su informe final que Edgar Fernando García había sido objeto de desaparición forzada “por efectivos de la Brigada de Operaciones Especiales (BROE) de la Policía Nacional”” (Corte IDH, 2012, pág. 47).

En materia probatoria, la Corte IDH en el caso *Veliz Franco y otros Vs Guatemala* se destacó porque incorporó al acervo probatorio de manera oficiosa, de conformidad con el reglamento de la Corte IDH, el Informe de la CEH (Corte IDH, 2014, pág. 18) destacando los señalamientos que se incorporaron al interior de este informe descrito en los siguientes términos: El informe “Guatemala: Memoria del Silencio” señaló que “[l]as mujeres fueron víctimas de todas las formas de violaciones de derechos humanos durante el enfrentamiento armado, pero además sufrieron de formas específicas de violencia de género” (Corte IDH, 2014, pág. 24), con lo cual se reviste de importancia el informe de la CEH porque permite identificar los grados de victimización a partir de la aplicación de enfoques diferenciales, que quizá se habían invisibilizado.

Así las cosas, se puede mencionar que la Corte IDH en los casos relacionados con la situación de violaciones de derechos Humanos en razón de las situaciones de conflicto armado presentados en los Estados de Guatemala y de El Salvador, no solo ha hecho uso de los informes finales de las Comisiones de la Verdad, sino también que se ha relacionado de manera estrecha y fiel al análisis de contexto que estos informes contienen, y al tiempo que el uso de estos recursos tiene una han tenido doble connotación al interior de la decisiones de la Corte IDH, bien sea como elemento probatorio cuando de estos informes se desprenden los nombres y permiten la individualización de las víctimas contenidas en

las demandas o como un mecanismo de interpretación de la situación general interna de dichos Estados, que en últimas es donde radica la competencia de la Corte IDH.

Una vez realizado el estudio sobre cómo se han incorporado las Comisiones de la Verdad y los efectos jurídicos que han influenciado los procesos judiciales adelantados por la Corte IDH contra Estados de Guatemala y El Salvador, a continuación se abordará una posible proyección del caso colombiano, donde se identificara los posibles efectos que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEVCNR) pueden acaecer para los casos que se encuentran en etapa de decisión, investigación o cumplimiento ante la Corte IDH que comprometen al Estado de Colombia.

3. Proyección del caso colombiano.

El papel de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición (CEVCNR), se constituye en un elemento esencial para el esclarecimiento de los hechos ocurridos dentro del periodo de conflicto armado colombiano. Su fundamento político tiene origen en el acuerdo de paz del 24 de noviembre de 2016 denominado “acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (Alto Comisionado para la Paz, 2016, pág. 124), cuyo mandato se encuentra regulado en el Decreto 588 de 2017, el cual contempla dentro en su artículo 11 desarrolla el mandato de la CEVCNR dentro del marco del esclarecimiento y la promoción del reconocimiento de prácticas y hechos que se constituyen en violaciones a Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Adicionalmente, pretende identificar las responsabilidades colectivas de los actores del conflicto, los niveles de afectación en el tejido social, humano y político del Estado; los patrones o modus operandi de los perpetradores de los hechos victimizantes y una percepción generalizada y específica de la situación del Estado, entre otros (Rodríguez, 2017).

Pese a lo anterior, y teniendo en consideración el largo periodo del conflicto colombiano, lo cierto es que resultan inconsistentes algunos términos o periodos propuestos en el mandato para su funcionamiento, como por ejemplo el tiempo de duración de la CEVCNR, toda vez que la naturaleza descrita en el decreto 588 de 2017, se menciona que el periodo de funcionamiento de ésta será de 3 años. Dicha inconsistencia solo pudo ser subsanada a partir de la intervención de la Corte Constitucional que, al momento de referirse al informe final de la Comisión de la Verdad, menciona que:

Del informe final depende en gran parte la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas. (...) (i) garantizar el libre acceso a su contenido; (ii) contener un cuadro lo más completo posible sobre los hechos investigados, sus causas y antecedentes históricos; (iii) ser objetivo, transparente y elaborado en un lenguaje comprensible; (iv) contener, en lo posible, un listado de las víctimas; (v) ser publicado, de tal manera que se garantice su amplia circulación y reproducción a través de los diferentes medios de comunicación; (vi) contener garantías de accesibilidad a comunidades del país que hablen otras lenguas y a personas funcionalmente diversas e (vii) incluir recomendaciones (Corte Constitucional , 2018).

Adicionalmente, y una vez reconocida la importancia de la constitución y la labor de la CEVCNR, dentro de los lineamientos metodológicos se abordó esta problemática relacionada con la temporalidad de su duración así como de sus funciones y facultades, haciendo relevante la decisión de que el estudio del conflicto armado colombiano será realizado desde el año de 1958, ya que en ese año se creó la Comisión Especial de Rehabilitación de las Zonas Afectadas por la Violencia (CEVCNR, 2018, pág. 15)

Por otra parte a diferencia de las Comisiones de la Verdad para El Salvador o la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, la CEVCNR presenta cuatro objetivos; la contribución al Esclarecimiento de lo ocurrido, promover y contribuir al reconocimiento de la verdad y la promoción de la convivencia en los territorios con la finalidad de contribuir a que las condiciones estructurales de la sociedad colombiana estén sentadas sobre pilares como la convivencia, la no repetición, la reconciliación y la construcción de paz (Presidencia de la República de Colombia, 2017).

Bajo un argumento político y que se fundamenta en la necesidad de lograr la participación masiva tanto de los actores del conflicto como de las víctimas; se estableció en el Acuerdo Final, el mandato de la CEVCNR y en el artículo 4 del Decreto 588 de 2017, que las actividades desarrolladas por dicha Comisión no tendrán carácter judicial, así como tampoco servirán como elemento para la imputación penal ante ninguna autoridad judicial. A pesar de ello, se observa que el carácter extrajudicial de la Comisión de la Verdad en el caso colombiano corresponde a una asimilación desprevenida del mismo, en la medida que no contempló que la cláusula de extrajudicialidad de las Comisiones de la Verdad no opera en instancias internacionales, como lo ocurrido con la CEH de Guatemala.

Este carácter extrajudicial tiene elementos relevantes, como por ejemplo la imposibilidad de que la información obtenida por la CEVCNR sirva como insumo para el poder judicial, por lo que carece de valor probatorio; sin embargo, si es aceptable que la verdad judicial derivada de los procesos adelantados contra actores del conflicto armado alimenten el proceso de esclarecimiento de la Comisión de la Verdad, situación que está contenida tanto en el mandato, como también en los Lineamientos Metodológicos (CEVCNR, 2018).

Quizá esta disposición permite identificar que la regulación de este mecanismo de justicia transicional que integra el Sistema Integrado de Verdad Justicia y Reparación, no fue pensado ni armonizado con los estándares internacionales, toda vez que un Estado no está en la capacidad de emitir disposiciones que paralicen la competencia de tribunales Internacionales, cuando ya se hace parte de ciertas organizaciones internacionales o se ha reconocido la competencia contenciosa de estos como ocurre para el caso de la Corte IDH.

Es en este punto, es donde todo lo analizado en los capítulos anteriores toma importancia, en razón de que si bien existe una limitación para los efectos del informe de la Comisión de la Verdad ante instancias nacionales, lo cierto es que a nivel internacional la corte IDH ha demostrado que esto no se cumple de manera literal, bien sea por la interpretación y amplio margen probatorio que poseen sus magistrados, quienes en varias sentencias han referenciado y agrupado en el acervo probatorio el informe final de las Comisiones de la Verdad de manera oficiosa.

Por otra parte, esta inclusión o aceptación del informe de la Comisión de la Verdad y el análisis de contexto que este contiene también puede ser aportado de acuerdo a la solicitud

realizada por las partes intervinientes dentro del litigio internacional de tal suerte, que, a nivel internacional, los efectos que este informe pueden sujetarse a parámetros meramente procesales, o incluso de acuerdo a la facultad que declare la Corte IDH.

Del decreto 588 de 2017, así como los lineamientos metodológicos propuestos por la Comisión de la Verdad se tiene como estrategia la categorización de actos de violencia como son las masacres, secuestros, ejecuciones extrajudiciales, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes etc. La identificación de elementos comunes que sean reiterados (modus operandi) y patrones sistemáticos y en materia de determinación de responsabilidades esta finalidad pretende coadyuvar el reconocimiento de las responsabilidades colectivas (CEVCNR, 2018, pág. 11), sin embargo al momento de ser utilizados por parte de las Corte IDH, se convierten en elementos esenciales no solo para determinar el ambiente general que atravesaba el Estado, sino también permite recapitular acontecimientos específicos en determinados lugares, así como la descripción de la afectación a ciertos sectores poblaciones de acuerdo a los criterios diferenciadores.

De acuerdo a la entrevista realizada con un comisionado de la CEVCNR se logró concluir que de la misma manera que ocurrió en el caso de la CEH de Guatemala, en la situación Colombiana la responsabilidad y análisis del conflicto armado Colombiano a los ojos de este mecanismo de justicia transicional identificará las responsabilidades de los actores del conflicto de manera genérica, sin llegar a definir o inducir a determinar tanto a órganos judiciales o extrajudiciales la identificación y la responsabilización individual de los actores del conflicto.

Así las cosas, resulta evidente que el mayor reto que tiene el Estado Colombiano, no solo se limita a la ejecución y cumplimiento de los mecanismos de la justicia transicional propuestos, sino también la de establecer una estrategia integral que le permita que los resultados de estos mecanismos y específicamente el de la CEVCNR no tenga repercusiones a nivel internacional.

Conclusiones.

En primer lugar, para dar respuesta a la pregunta problema de este trabajo académico, se debe mencionar que los efectos jurídicos que se presenta al interior de los informes de la Comisiones de la Verdad contra los Estados, en razón del análisis de contexto existentes en estos se dividen en dos, por una parte, los efectos probatorios que estos pueden desarrollar y que son utilizados a modo de conocer el contexto en el que se desarrollaron las violaciones de derechos humanos y para determinar la responsabilidad objetiva del Estado y, por la otra, un efecto interpretativo que permite entender el desarrollo de las dinámicas y prácticas de los actores y perpetradores de las violaciones de derechos humanos; esto en razón a las competencias y facultades que tiene la Corte IDH que es la relacionada con determinar la responsabilidad internacional de los Estados en materia de violación de derechos humanos.

El carácter probatorio o interpretativo del análisis de contexto que se encuentra al interior del informe final de la Comisión de la Verdad varía dependiendo del objeto de análisis que se identifique al interior de proceso judicial, así como del tratamiento que se le brinde a dicho informe. Así por ejemplo el carácter probatorio en muchas oportunidades está ligado a aspectos procesales como es el caso de la solicitud que realizan las partes (en la mayoría de casos los peticionario) de incorporación de este informe al acervo probatorio, otro elemento en el que se determina el carácter probatorio del informe está determinado con situaciones generalizadas como son las acciones de violencia generalizada, o la identificación e individualización de las víctimas que se resaltan en estos informes y posteriormente se anuncian en procesos ante la Corte IDH, pese a lo anterior el criterio interpretativo se ha visto reflejado en casos donde se intenta realizar un acercamiento y comprensión sobre los patrones o modus operandi de actores de conflictos armados.

Para el caso Colombiano se debe tener en cuenta que el carácter probatorio o interpretativo del informe final de la Comisión de la Verdad y de su análisis de contexto no solo permite corroborar y esclarecer la sentencias ya dictadas ante instancias de la Corte IDH, sino también permitirá fortalecer o impulsar el trámite de las demandas internacionales

que se encuentran en turno, y esta situación puede permitir corroborar el listado de víctimas, versiones de los hechos, así como actores armados y perpetradores de vejámenes que se encuentren en los expedientes de la Corte IDH, lo que se traduce en el incremento de índices de casos fallados contra el Estado colombiano, de ahí que sea imperante contar con una metodología que permita garantizar derechos y no agravar la imagen internacional del Estado.

La CEVCNR de Colombia dentro de su metodología de acuerdo a la conversación sostenida con el Dr. Valencia (2018) ha propuesto como uno de sus objetivos; en razón del carácter extrajudicial que este mecanismo representa, la de identificar la responsabilidad genérica de los actores del conflicto. Así las cosas y en consideración que la competencia de la Corte IDH que es establecer y responsabilizar internacionalmente a los Estados y no de los individuos, se puede deducir que los efectos del análisis de contexto de este informe final repercutirán de manera directa y a gran escala los casos que se encuentran en etapa de juicio y en turno de los casos que se están tramitando ante la Corte IDH que tengan relación con el conflicto armado interno.

Otro aspecto que identifica la relevancia del análisis de contexto de los informes de las Comisiones de la Verdad al interior de un proceso judicial de la Corte IDH se define en razón de los elementos que se quieren evidenciar, de tal suerte que el análisis de contexto permite dar una interpretación del contexto general que se desarrollaba en cierto escenario y en determinado tiempo, pero también permite probar el comportamiento o modus operandi de los actores, características de las víctimas y la afectación que estos padecieron, los efectos de la violencia ocasionada tanto en la vida social, cultural e individual de las personas, esto último haciendo uso de enfoques territoriales y diferenciales como ocurrió en el caso de Guatemala o El Salvador donde se mencionaba que a partir de perspectivas de género se había comprobado que las mujeres resultaron ser víctimas con mayor afectación de la violencia, y que a pesar de que la violencia es generalizada a nivel nacional, los gajes del conflicto tienen repercusiones, impactos y su graduación se diferencia dependiendo de la ubicación geográfica donde este conflicto se desarrolla.

Así las cosas, el carácter probatorio o interpretativo se deriva de la finalidad con la que la trate el tribunal internacional, sin embargo, el carácter probatorio con el que se utiliza el análisis de contexto está encaminado estrictamente a la determinación y la definición del proceso judicial. El carácter interpretativo, por su parte, va más allá de la instancia judicial y permite expandir sus efectos hacia el reconocimiento de las víctimas y los efectos y prácticas realizadas en las operaciones o actuaciones de los participantes del conflicto.

En consecuencia, la inclusión del informe final y la fuerza que el análisis de contexto tiene como elemento probatorio podría ser mitigada a nivel nacional, sin embargo, posee una gran relevancia a nivel internacional y los efectos derivados de esta, difieren en razón del tribunal internacional que lo asuma y del tratamiento que se brinde a esta información, toda vez que el análisis de contexto dependiendo de su construcción podrá permitir establecer responsabilidades generales, como es el caso de las decisiones internacionales que impone la Corte IDH, o bien pueden tener efectos contra particulares como puede ocurrir con Tribunales AD-hoc o con la Corte Penal Internacional, esto significa que el análisis de contexto incluido al interior de los informes de la comisión de la verdad, no solo permite la participación de las víctimas como sujetos constructores de verdad, sino también le permite volverlos partícipes de la protección, salvaguarda y restablecimiento de sus derechos de verdad justicia y reparación, que se verán materializados de acuerdo a las competencias y persecución judicial y grados de responsabilización de los Tribunales Internacionales de Protección de Derechos Humanos

La disposición que estableció el carácter extrajudicial de la CEVCNR así como el de su informe final, pasó por alto las experiencias latinoamericanas y el tratamiento que le ha brindado la Corte IDH a estos informes, toda vez que ya existen precedentes sobre la inaplicabilidad de esta cláusula de extrajudicialidad ante instancias internacionales y específicamente ante el SIDH, que en varias oportunidades condenaron y declararon la responsabilidad de los Estados de Guatemala y El Salvador a partir de la información que se desprende de los análisis de contextos encontrados al interior del informe final de la Comisión de la Verdad o la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Pese a lo anterior, es de resaltar que la CEVCNR tiene como papel esclarecer la verdad, sin tener en cuenta cuales son las consecuencias a nivel nacional o internacional. Su papel es justamente la

de garantizar efectivamente la revelación de la verdad, y las consecuencias a nivel internacional debería ser una preocupación que deberá asumir el Estado quien es el que mediante sus políticas es quien implementa la cláusula extrajudicial de la CEVCNR.

Si bien, esta investigación abordo los efectos jurídicos del análisis de contexto ante la Corte IDH, no alcanzó a abordar de manera más profunda los efectos y la vinculación que estos informes tienen en otros Tribunales Internacionales, y sus repercusiones en materia de responsabilidad individual como puede ocurrir en el caso de la Corte Penal Internacional, tema que será objeto de una futura investigación.

Referencias.

Libros

- Alto Comisionado para la Paz. (24 de noviembre de 2016). *Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Obtenido de Alto Comisionado para la Paz: : <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Arturo, L. A. (2015). Estado del arte en materia de derecho internacional de los derechos humanos y contexto. En G. B. Castillo, *El análisis de Contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno* (págs. 297-348). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Barbosa, G. (2015). *La prueba de Contexto*. Obtenido de Fiscalía General de la Nación: <http://www.revistaliber.org/la-prueba-de-contexto/>
- Fajardo, L. A. (2015). Estado del Arte en materia de derecho internacional de los derechos humanos y contexto. En G. B. Pulido, *Análisis de Contexto en la investigación Penal* (págs. 295-348). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Filipini, L., & Magarrell, L. (2005). Instituciones de Justicia Transicional y Contexto Político. *Entre el Perdón y el Paredón: preguntas y dilemas de la Justicia transicional*, 144.
- Henao, M. C. (2015). Análisis del contexto, Estudio desde el derecho constitucional. En G. B. Pulido, *El análisis del Contexto en la Investigación Penal* (págs. 135-294). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ibañez, J. G. (2014). *¿dónde está la Majestad de la Justicia?* Bogotá: Instituto Berg.
- Najar, J. E. (2014). *Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad*. Bogotá: Instituto Berg.
- Pulido, C. B. (2015). Problemas teóricos del uso del análisis de contexto para la investigación penal en el derecho interno colombiano. En G. B. Castillo, & C. Bernal Pulido, *En análisis de Contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del*

derecho internacional al derecho interno (págs. 45-134). Bogotá: Universidad Externado.

Pulido, C. B. (10 de junio de 2015). *Prueba de Contexto y Presuncion de inocencia*. Obtenido de Ambito Juridico: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/prueba-de-contexto-y-presuncion-de-inocencia>

Rodríguez, J. (2017). *Derecho a la Verdad y Derecho Internacional en relación con graves violaciones de los Derechos Humanos*. España: Instituto Berg.

Teitel, R. G. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 69-94.

Artículos electrónicos

Ansolabehere, K., Robles, J. R., Saavedra, Y., Serrano, S., & Vasquez, D. (marzo de 2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*. Obtenido de <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>

Aragón Reyes, M. (1987). *EL RECURSO DE AMPARO*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=785250>

Cadena, F. C. (Julio de 2009). *LA INCIDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LA IMPLEMENTACION DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS*. Obtenido de Universitas: <http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2165/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=58081030&lang=es&site=ehost-live>

Castañeda, L. F. (2011). *El Contexto como la materializacion de la prueba indiciaria en la CoIDH*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29299.pdf>

- CCJ. (Enero de 2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Obtenido de Compilacion de documentos de la Organizacion de las Naciones Unidas: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf
- Cifuentes Muñoz, E. (1997). *LA ACCIÓN DE TUTELA EN COLOMBIA*. Obtenido de Ius et Praxis: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19730115>
- Echavarría S, J. J. (1991). *Algunas Cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamnetales*. Obtenido de Revista de estudios politicos 71: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27093.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales*. Obtenido de Cuestiones constitucionales 15: <http://www.redalyc.org/pdf/885/88501505.pdf>
- FGN. (4 de Octubre de 2012). *Fiscalía General de la Nación*. Obtenido de Resolución 01810: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/02/0-1810-12-1.pdf>
- FGN. (04 de Octubre de 2012). *Fiscalía General de la Nación*. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Directiva-N%C2%B0-0001-del-4-de-octubre-de-2012.pdf>
- Frías, L. G. (junio de 2015). *Universidad Politecnica de Catalunya Barcelonatech*. Obtenido de METODOLOGIA DE ANALISIS DEL CONTEXTO Aproximacion interdisciplinar: https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/78803/35BCN_GallardoLaura.pdf
- García López, L. F., & Malagón Pinzón, M. (2010). *Formacion Histórica de la Acción de Tutela*. Obtenido de IUS ET VERITAS: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12154/12719>
- Hayner, P. (junio de 2006). *Comisiones de la verdad: recumen esquemático*. Obtenido de ICRC: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf
- ICTJ. (junio de 2014). *Centro INterancional para la Justicia Transicional*. Obtenido de Manual de analissi contextual en la Investigacion Penal en la Direccion Nacional de

Análisis y Contextos (DINAC) de la FGN: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Manual-DINAC-2014.pdf>

Licha, I. (Noviembre de 2000). *Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto para el Desarrollo (INDES)*. Obtenido de El análisis del Entorno: herramientas de la Gerencia social: <http://www.actiweb.es/taller-uno/archivo1.pdf>

Mesa, J. A. (2017). *Formas de autoría en la persecución de crímenes internacionales*. Obtenido de Revista PROlegomenos. Derechos y valores de la facultad de Derecho: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6091028>

Mora, R. Q. (7 de enero de 2004). *Universidad de las Américas de Puebla*. Obtenido de Casa Del Mendrugo, una propuesta de hospedaje en el Centro Histórico de la ciudad de Puebla: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lar/quirarte_m_r/capitulo4.pdf

Moreno, D. Y. (Enero de 2005). *LA ACCIÓN DE TUTELA (Origen, Evolución y Agitación de la figura)*. Obtenido de Revista de Derecho Público N° 18 Universidad de los Andes: <http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2256/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=a92d624a-47d9-47e7-8ced-7136f949b35e%40sessionmgr4007>

Naciones Unidas. (15 de Marzo de 1993). *Fundación Acción pro Derechos Humanos*. Obtenido de INFORME "DE LA LOCURA A LA ESPERANZA: LA GUERRA DE 12 AÑOS EN EL SALVADOR": <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm>

OAS. (11 de noviembre de 1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)*. Obtenido de Estado de Firmas y Ratificaciones: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Odriozola, M. (2013). *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4998574>

- Osuna, N. (9 de mayo de 2015). *Las sentencias estructurales. tres jemplos de Colombia*. Obtenido de JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES: La protección de los derechos sociales, Las sentencias estructurales: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/miscelaneas42280.pdf#page=92>
- Presidencia de la República de Colombia. (5 de abril de 2017). *Decreto 588 de 2017*. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20588%20DEL%205%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- Regno, L. d. (2012). *La importancia del análisis del contexto*. Obtenido de Petrotecnia: <http://www.petrotecnia.com.ar/febrero12/sin/LaImportancia.pdf>
- Salazar G, F. M. (1993). *LA ACCION DE TUTELA: EL VERDADERO INSTRUMENTO DEL PODER CIUDADANO*. Obtenido de Revista Facultad de Derecho y Ciencias Politicas: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5568228>

Normas Jurídicas

- Presidencia de la Republica de Colombia, (5 de abril de 2017). Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, [Decreto 588 de 2017]. <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20588%20DEL%205%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- CICR. (1977). *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. Obtenido de Comité Internacioanl de la Cruz Roja: : https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977?gclid=CjwKCAjw8O7bBRB0EiwAfbrTh5wqRGhFIBM3Rs5M-sEtVCCgOQaPDgvZN76uzsxD1IR6PA25Z28zvBoCTPEQAvD_BwE

Jurisprudencia Internacional

Corte IDH. (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte IDH. (25 de Noviembre de 2000). *Caso Bamaca Velasquez Vs Guatemala*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Corte IDH. (27 de noviembre de 2003). *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

Corte IDH. (25 de noviembre de 2003). *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Corte IDH. (29 de abril de 2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf

Corte IDH. (4 de mayo de 2004). *Caso Molina Theissen Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf

Corte IDH. (1 de marzo de 2005). *Caso Hermanas Cruz Serrano Vs El Salvador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

Corte IDH. (20 de noviembre de 2007). *Caso Garcia Prieto y otro Vs El Salvador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf

Corte IDH. (11 de mayo de 2007). *Caso Masacre la Rochela Vs Colombia*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

- Corte IDH. (26 de noviembre de 2008). *Caso Tiu Tojín Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf
- Corte IDH. (24 de noviembre de 2009). *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte IDH. (25 de mayo de 2010). *Caso Chitay Nech Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Corte IDH. (31 de Agosto de 2011). *Caso Contreras y otros Vs El Salvador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf
- Corte IDH. (29 de noviembre de 2012). *Caso García y Familiares Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf
- Corte IDH. (20 de noviembre de 2012). *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf
- Corte IDH. (4 de septiembre de 2012). *Caso Masacres de Río Negro Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf
- Corte IDH. (25 de Octubre de 2012). *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs El Salvador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte IDH. (14 de octubre de 2014). *Caso Rochac Hernández y otros Vs El Salvador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf

Corte IDH. (19 de mayo de 2014). *Caso Veliz Franco y otros Vs Guatemala*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

Corte IDH. (5 de Octubre de 2015). *Caso Ruano Torres y otros Vs El Salvador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Cuya, E. (1996). *Las comisiones de la Verdad en America Latina*. Obtenido de Centro de Derechos Humanos de Nurember: <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html>

Jurisprudencia Nacional

Corte Constitucional de Colombia. (5 de Marzo de 1998). *Sentencia T-068-1998*. Obtenido de Relatoria de la Corte Cosntitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-068-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (29 de mayo de 2000). *T-624-00*. Obtenido de Relatoria Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-624-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (6 de mayo de 2014). *Sentencia T-272-2014*. Obtenido de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-272-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (21 de marzo de 2018). *Sentencia C-017-2018*. Obtenido de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm>

Informes Finales de las Comisiones de la Verdad

CEH. (junio de 1999). *Memoria del Silencio*. Obtenido de Centro Nacional de Memoria Historica: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>

CEVCNR. (2018). *Lineamientos Metodológicos*. Obtenido de Escuchar, Reconocer, Comprender:

<https://comisiondelaverdad.co/images/zoo/publicaciones/archivos/metodologia-comision-verdad.pdf>

Salvador, C. d. (15 de marzo de 1993). *De la locura a la Esperanza La guerra de 12 años en El Salvador*. Obtenido de Fundación Acción pro Derechos Humanos: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/Introduccion-Mandato-Cronologia.pdf>

UNOPS. (junio de 1999). *Guatemala Memoria del Silencio*. Obtenido de Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>

Entrevistas

Valencia, A. (junio de 2018). CEVCNR. (J. C. Lucero, Entrevistador)